

Sección
Estados

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado libre y soberano de Guerrero

*Eduardo Galindo Becerra**

SUMARIO: Introducción. Autoridades electorales. Medios de impugnación. Partes. Reglas del procedimiento. Improcedencia. Sobreseimiento. Recurso de Aclaración. Recurso de Revisión. Recurso de Apelación. Recurso de Inconformidad. Recurso de Reconsideración.

Introducción

La aspiración por la democracia siempre ha estado vigente en los ideales del pueblo mexicano, de tal manera que a través de su historia, tanto a nivel federal como estatal, se han intentado diversas y muy variadas formas de lograr un país, que basado en la democracia, encuentre dirección en el Derecho y meta en un Estado de justicia, por supuesto, el cúmulo de esfuerzos han permitido que paulatinamente se perfeccionen las instituciones y que los sistemas de medios de impugnación en materia electoral se adecuen a las circunstancias particulares de la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

En este contexto, el Estado libre y soberano de Guerrero ha impulsado una reforma electoral, que si bien es cierto, nos muestra un avance en diversos temas, también encuentra dificultades constitucionales, legales y prácticas, para implementar sus procesos electorales locales, y como es sabido, toda obra humana no es perfecta, sino perfectible, en la medida que los progresos tecnológicos, sociales, económicos, etc., permitan trascender el ámbito meramente regional y lograr una integración estatal, con instrumentos jurídicos, como el Código Electoral y, fundamentalmente, su Constitución Política, que son los principales ordenamientos con los que empieza a despuntar la entidad federativa a la que nos referimos; por lo mismo, en su evolución, y a pesar de las reformas a los ordenamientos citados, publicadas en el *Periódico Oficial del Estado de Guerrero* los días 17 y 24 de mayo del año próximo pasado, es necesario considerar el replantear, implementar y perfeccionar

ciertos temas que desarrollaremos de la manera más amplia posible.

Autoridades electorales

Es imprescindible establecer cuáles son y cómo ejercen su competencia las autoridades electorales en el Estado de Guerrero, en tal virtud, nos encontramos que existía una importante variación en la función estatal de organizar las elecciones, ya que tradicionalmente es el Poder Ejecutivo, sea Local o Federal el encargado de llevar a cabo dicha tarea, pero en el caso específico que nos ocupa, era el Poder Legislativo a través del Consejo Estatal Electoral quien tenía a su cargo tan delicada función, no obstante que subsiste el citado Consejo, las aludidas reformas suprimen la intervención del Poder Legislativo, otorgándole a dicho Consejo personalidad y patrimonio propios, con la consecuente autonomía; sin embargo, la naturaleza jurídica del multicitado organismo sigue siendo, por sus características, ente descentralizado, que aunque no está especificado en la Constitución local, de quién dependerá, debe entenderse, que por razones presupuestarias, lo será del Poder Ejecutivo, por lo que se comprende que dicha función regresa a ese poder, en nuestra opinión consideramos que debe actuarse con mucha prudencia para evitar que se malinterprete la autonomía del Consejo Estatal como sumisión al Ejecutivo.

El mencionado Consejo Estatal se conforma con nueve Consejeros Electorales con voz y voto, dentro de ellos se elegirá al Presidente, quien en caso de empate tendrá voto de calidad; un representante de cada partido político y una secretaría técnica, todos ellos con voz pero sin voto. Cabe destacar que los Consejeros Electorales,

* Coordinador Académico de Derecho Procesal y de lo Contencioso Electoral del Centro de Capacitación Judicial Electoral.

amén de otros requisitos, no deben haber tenido cargo alguno de elección popular, en los últimos cinco años, mismo período en el que no debieron desempeñar cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político.

Las principales atribuciones del mencionado Consejo son: vigilar el cumplimiento de la legislación electoral, que las actividades de los partidos políticos se ajusten a la ley, que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al Código y la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos electorales; registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, la plataforma electoral para cada proceso electoral, supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa; resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos, el otorgamiento de registro así como la pérdida del mismo de los partidos políticos y los recursos de aclaración y revisión que les competan, en los términos de la legislación electoral.

Como puede observarse, el citado Consejo es el órgano superior, administrativamente hablando, en la función de organizar las elecciones; sin embargo, no es el único, ya que el propio Código Electoral Estatal establece en su artículo 68 a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a las Mesas Directivas de Casilla, como órganos electorales, aclarando que forman parte de la estructura del Consejo Electoral Estatal, de acuerdo a la Constitución del propio Estado.

Por lo tanto, es necesario ver la organización y funcionamiento de los organismos que se acaban de mencionar. En tal virtud, los Consejos Distritales Electorales se integran de la siguiente manera: Un Presidente designado por el Consejo Estatal Electoral, siete Consejeros Ciudadanos designados por el mismo Consejo, todos ellos con voz y voto, y un representante por cada partido político y una Secretaría Técnica, éstos con voz pero sin voto, teniendo entre sus principales atribuciones las siguientes: vigilar la observancia del código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, así también, que las mesas directivas de casilla se instalen de conformidad al código; registrar las planillas de candidatos a miembros del Ayuntamiento de la cabecera y las listas de candidatos a regidores, las fórmulas de candidatos a Diputados uninominales, los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral; expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos políticos, la constancia respectiva, a la fórmula de candidatos a Diputados uninominales que hayan obtenido la mayoría de votos, la constancia corres-

pondiente, a la planilla del Ayuntamiento del Municipio de la cabecera distrital, que haya obtenido la mayoría de votos y las constancias respectivas a los partidos a quienes se les haga la asignación de regidores, en el Municipio cabecera de distrito; hacer el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos y Diputados Plurinominales del Municipio cabecera de Distrito, municipal de la elección de Diputados uninominales y Distrital de los votos emitidos en las elecciones de Diputados uninominales; determinar el número y la ubicación de las casillas y resolver los recursos de Revisión en los términos del código.

Por su parte, los Consejos Municipales Electorales se conforman así: un Presidente y cinco Consejeros Electorales designados por el Consejo Distrital correspondiente, todos ellos con voz y voto, un representante por cada partido político y una Secretaría Técnica, éstos con voz pero sin voto. Es pertinente mencionar que existirán este tipo de Consejos en cada Municipio del Estado, con excepción de aquellos que sean cabecera de un Distrito Electoral, siendo las principales atribuciones de dichos Consejos: Vigilar la observancia del Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; registrar las planillas de candidatos a miembros del Ayuntamiento, que serán electos por el principio de Mayoría Relativa y las listas de Candidatos a Regidores; hacer el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, municipal de la elección de Diputados uninominales y municipal de la elección de Diputados Plurinominales y expedir la constancia respectiva a los candidatos a miembros del Ayuntamiento, cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos, así como aquellos a quienes se les hayan asignado Regidurías.

Por lo que respecta a las Mesas Directivas de casilla, como órgano electoral, es conocido de todos que funcionan exclusivamente el día de la jornada electoral, para recibir la votación y realizar el cómputo en todas las casillas de cada una de las secciones electorales en que se dividen los 28 Distritos Electorales uninominales del Estado de Guerrero, con facultades para respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; se integran con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y sus respectivos suplentes, siendo sus principales atribuciones: Instalar y clausurar la casilla, recibir la votación, efectuar el escrutinio y cómputo de la votación, permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura.

Mención especial requiere el Colegio Electoral, toda vez que la tendencia en materia federal ha sido la

exclusión de la autocalificación. En este sentido, nuestra legislación a estudio presenta una innovación, porque las reformas constitucionales y legales derogan lo relativo al Colegio Electoral. En tal virtud, la responsabilidad absoluta recaerá en el Tribunal Electoral Local, ya que sus fallos serán definitivos e inatacables. Creemos que es un gran avance, en materia electoral, otorgar la calificación de las elecciones en todos los niveles a una instancia jurídica y no a la política, con lo que se ganará en credibilidad de los procesos democráticos.

De lo transcrito, se puede observar que hemos descrito la etapa administrativa de organización de las elecciones, en la cual, los Consejos Estatal Electoral y Distritales Electorales, tienen a su cargo la resolución de los Recursos de Aclaración y Revisión, mismos que en su oportunidad se tratarán, así también se mencionó a los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla como órganos electorales que no resuelven recursos, pero cuyos actos pueden ser impugnados. Finalmente, se hizo mención del Colegio Electoral, como el ente que tenía a su cargo la calificación de las elecciones. Una vez hecha la exposición de la etapa administrativa, es indispensable mencionar al órgano electoral jurisdiccional, que es el Tribunal Electoral del Estado. Su integración está conformada por una Sala Central y cuatro Salas Regionales, cada una de ellas integrada por un Magistrado.

El Tribunal Electoral funcionará en Pleno y en Salas, con sede en la capital del Estado. Es pertinente señalar que se creó la Sala de Segunda Instancia, la cual por su importancia merece especial comentario, que en líneas posteriores trataremos.

Las atribuciones del Pleno del Tribunal serán: elegir de entre los Magistrados al Presidente del mismo, designar o remover al Secretario General de Acuerdos, resolver las diferencias o conflictos con sus servidores cuando hayan sido suspendidos, removidos o cesados, y aprobar o, en su caso, modificar el Reglamento Interior del Tribunal.

De las anteriores atribuciones resalta la relativa a resolver las diferencias con sus trabajadores. Al respecto, se considera que esta facultad va más allá de los límites del Tribunal, toda vez que los conflictos laborales deben ser definidos en instancias de esa índole y no por quien en un determinado caso, se convierta en juez y parte. En este sentido, consideramos que debe reflexionarse respecto a esta atribución para que en su momento se puedan buscar las instancias jurídicas idóneas para la resolución de estas controversias.

Por otra parte, la Sala Central será permanente y tendrá competencia principalmente para resolver los recursos de apelación durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios: de apelación, inconformidad y, en su caso, los de revisión durante los procesos electorales ordinarios, así como en los procesos electorales extraordinarios.

En lo que toca a las Salas Regionales, su jurisdicción es de la siguiente manera:

Primera Sala:	Distritos I, II, III, IV, V, VI y VII.
Segunda Sala:	Distritos VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV.
Tercera Sala:	Distritos XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI.
Cuarta Sala:	Distritos XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII.

Las Salas Regionales sólo fungen durante el proceso electoral, iniciando sus labores a más tardar en la semana que inicia el proceso electoral, para entrar en receso en la primera semana de noviembre o marzo del año en que concluya dicho proceso, según sea el caso, teniendo competencia fundamentalmente para sustanciar y resolver los recursos de apelación, inconformidad y, en su caso, revisión, de acuerdo a su jurisdicción.

La Sala de Segunda Instancia se integra por los Magistrados de las Salas Central y Regionales, una semana después de iniciado el proceso electoral respectivo, comenzando sus funciones durante el mes en que se realice la elección.

La competencia de esta Sala es única y exclusivamente para resolver el Recurso de Reconsideración, que es otra novedad que presenta el Código Estatal. Para ese efecto deberán estar presentes todos los Magistrados del Tribunal, excepto aquél cuya resolución se impugne.

La creación de la Sala de Segunda Instancia, lejos de buscar la equiparación en materia federal, presenta un avance en la legislación electoral local, toda vez que por un lado permite revisar los fallos de las Salas del Tribunal, y por el otro, implica que será la instancia jurídica la que valide las elecciones. Obviamente, el excluir la instancia política representa que los ciudadanos, partidos políticos y autoridades, tendrán no sólo que vigilar el proceso, sino que su actuación deberá ser en términos jurídicos, olvidándose por supuesto de la instancia política, lo cual trae el beneficio de que cualquier irregularidad tendrá que dirimirse por la vía jurisdiccional, que debe ser la única manera de resolver controversias, si queremos lograr un país democrata.

Medios de impugnación

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 25, establece los órganos electorales y el Sistema de Medios de Impugnación, de los que conocerán precisamente los órganos electorales y el Tribunal a los que hemos hecho referencia, sistema que la propia Constitución remite a la ley para su conformación.

En virtud de lo anterior, nos encontramos que el Sistema de Medios de Impugnación está contenido en el Libro Séptimo, Título Segundo de la Legislación Electoral Estatal. Por consiguiente, y tratando de esquematizar nuestra reseña, nos permitimos exponer, en primer lugar, lo que es común a los recursos que se expondrán a continuación.

Partes

En primer lugar, encontramos al actor, que será quien esté legitimado en los términos del código para interponer un recurso. En este sentido, se tiene que establecer que la legitimación debe ser precisamente en razón de lo que establece el código, ya que los ordenamientos electorales son de estricto Derecho, es decir, no procederá la legitimación en términos de la legislación local; a manera de ejemplo, no se puede representar por carta poder, toda vez que no está contemplada en el propio código.

De acuerdo a lo anterior, el actor puede ser el partido político, el ciudadano y las organizaciones o agrupaciones políticas, en los casos previstos por el Código.

En segundo lugar, la autoridad, que será el órgano electoral que realice el acto o dicte la resolución que se recurre. En este sentido, ya se ha mencionado cuáles son los órganos electorales.

Finalmente, el tercero interesado, que será el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Respecto a la legitimación de la que nos habla el código, la encontramos en el artículo 309, que nos señala que la personalidad de los representantes de los partidos políticos, se tendrá por acreditada cuando estén registrados formalmente ante los Consejos, y que sólo podrán actuar ante el órgano en que tienen reconocida

su personalidad; así también, se tiene como representante legítimo de los partidos políticos a los miembros de los comités nacionales, estatales o municipales, correspondientes a la Cabecera Municipal o Distrital o sus equivalentes; en este supuesto, en la primera promoción deben acompañar el documento en que conste su designación, de acuerdo a los estatutos respectivos.

Como se observa, la legitimación está claramente enmarcada en el numeral citado; sin embargo, es pertinente destacar que la legislación en comento omite la representación a través de poder otorgado con escritura pública por los funcionarios de los partidos, facultados estatutariamente para ello; esto implica, en primer lugar, que solamente los representantes de partido acreditados formalmente podrán actuar ante el órgano acreditado, y que se excluye a los abogados que pudieran contratar los partidos políticos. En este sentido creemos que la legislación limita de manera importante la representación jurídica. En este contexto se puede pensar que de igual forma limita el conocimiento y evolución del Derecho Electoral, toda vez que el abogado que se dedica al libre ejercicio de la profesión no puede tomar casos electorales, puesto que está impedido legalmente para ello, y esto frena el desarrollo del Derecho Electoral como materia autónoma, desalentando a todos aquellos estudiantes que pudieran considerar dedicarse a ella.

Por otro lado, es necesario recalcar que en este apartado el candidato no aparece como parte, lo que nos lleva a considerarlo sólo como un coadyuvante, de conformidad con el artículo 303 de la Ley Electoral, ello implica, en primer lugar, que no hay reglas para su actuación. En este sentido, nos inclinamos a pensar que deben seguirse las reglas que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no en suplencia del Código Estatal, sino que al ser excluido como parte y sólo estar determinado como coadyuvante, no puede variar, aumentar o modificar la controversia planteada por el partido político; en consecuencia, tampoco puede ofrecer pruebas que impliquen lo anteriormente escrito. En esta virtud, se sugiere que se sigan las reglas de la legislación federal, como posible forma de evitar problemas o solucionar los que se presenten.

Reglas del procedimiento

Están establecidas en el artículo 324 del código en comento y son:

- «a) Deberán presentarse por escrito;
- «b) Se hará constar el nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones, si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
- «c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano electoral ante el que actúa, acompañará los documentos con el que la acredita (*sic*);
- «d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y el órgano electoral responsable, así como los agravios que el mismo causa;
- «e) Los preceptos legales supuestamente violados y la relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación;
- «f) Relación de las pruebas que con la interposición de la impugnación se aportan, mención de las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitud de las que el Tribunal habrá de requerir, cuando la parte oferente justifique, que habiéndola solicitado por escrito y oportunamente, no le fueran entregadas, y
- «g) Todo escrito deberá estar firmado autógrafamente por quien lo promueve.»¹

Las anteriores reglas se entiende que son comunes a todos los recursos, en razón a lo anterior, al tratar cada recurso en particular, señalaremos las específicas de cada uno de ellos.

Improcedencia

Este apartado se encuentra regulado en los artículos 321 y 322 del Código Estatal, permitiendo que los órganos electorales competentes y el Tribunal puedan desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes; a su vez, el numeral 322 señala que se entienden por notoriamente improcedentes los recursos, cuando:

- «a) No conste la firma de quien los promueve;
- «b) Sean promovidos por quien no tenga personalidad o interés legítimo;
- «c) Sean presentados fuera de los plazos que señala este código;
- «d) No se ofrezcan pruebas correspondientes, o no se aporten en los plazos señalados por este código, salvo que por razones justificadas no obren en poder del promovente;

- «e) ...
- «f) No se señale agravios o los que expongan, manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir, y
- «g) Los actos que se impugnan hayan sido revocados por la autoridad que los dictó.»²

Como se puede observar en el numeral transcrito, que es específico para la improcedencia, no contempla la frivolidad como causa de la misma; sin embargo, el artículo 330 párrafo tercero expresamente dice, que si el recurso es evidentemente frívolo, se someterá a la consideración del Tribunal para que dicte resolución de desechamiento.

Por otro lado, el Código Estatal no establece como causa de improcedencia que el recurso no se interponga ante el órgano que dictó el acto; de todas maneras, creemos que debe ser desechado de plano, si es que el promovente interpone el recurso ante órgano que no dictó el acto o resolución, toda vez que en los requisitos de procedibilidad, se establece que se haga mención expresa del órgano electoral responsable. En este sentido, si el actor necesariamente menciona al órgano responsable, debe interponerlo ante el mismo y si lo hace ante otro órgano, es decir, aquel que no dictó el acto o la resolución, es obvio que lo que pretende es retardar o confundir a la autoridad y en este sentido pudiera considerarse que estaríamos en presencia de un recurso evidentemente frívolo.

Por otro lado, la legislación en comento omite lo referente a que se impugne más de una elección en un mismo recurso, lo cual, en mi opinión personal, debería subsanarse a través de requerimiento, para que el partido actor aclare cuál es la elección que impugna.

Por otra parte, el multicitado código prescribe como causa de improcedencia, que los actos impugnados hayan sido revocados por la autoridad que los dictó. En este sentido, considero que más que una improcedencia, estamos en presencia del sobreseimiento, toda vez que en la improcedencia no se entra al fondo del asunto, es decir, el Secretario del Órgano Electoral o el Juez Instructor tienen la obligación de revisar los requisitos de procedibilidad y, por supuesto, las causales de improcedencia para, en su caso, poder admitir el recurso. En la reflexión que nos ocupa, se entiende que el recurso ya fue admitido y su estudio versa precisamente sobre el fondo del asunto, por lo tanto, no existe improcedencia. Por otro lado, el sobreseimiento pone fin a un expediente, ya admitido, por causa

¹ Código Electoral del Estado de Guerrero, p. 107.

² *Op. cit.*, pp. 106 y 107.

sobreveniente, es decir, impide a la autoridad conocer un expediente, porque éste ha quedado sin materia, como sería el supuesto que estamos tratando.

Sobreseimiento

El artículo 341 del código estatal, establece la presente figura jurídica, manifestando que en los procedimientos iniciados procede en los siguientes casos:

- «a) Cuando el partido político se desista expresamente del recurso interpuesto;
- «b) Cuando de las constancias que obren en autos apareciera claramente demostrado que no existe el acto reclamado;
- «c) Cuando desaparecieran las causas que motivaron la interposición del recurso, y
- «d) Cuando se declare improcedente el recurso interpuesto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 322 del código.»³

Respecto al presente tema me permito hacer algunas consideraciones: En el inciso a) es pertinente que se suprima la mención del partido político, toda vez que puede existir el desistimiento por parte de los ciudadanos; por lo tanto, o se incluye a éstos o se suprime a los otros, para poder dejar en el ámbito general la posibilidad del sobreseimiento, dependiendo del caso que se presente. Por otro lado, debiera incluirse el supuesto de que el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos, tal como lo establece el Código Federal, en virtud de que este supuesto pudiera presentarse, y no habría reglamentación al respecto. En lo relativo al inciso d), consideramos que el mismo presenta una falla en la redacción, ya que si se ha declarado improcedente un recurso, no es posible entrar al fondo de su estudio, como ya se había comentado, por lo que consideramos que debe referirse a lo que indica la Legislación Federal, es decir, a que durante el procedimiento aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia, pero de la manera en que actualmente se encuentra redactado el código, no es posible pensar en el sobreseimiento, ya que si se ha declarado improcedente el recurso, lo que procede es un desechamiento de plano y no un sobreseimiento, que aunque tienen el mismo efecto, proceden de dos razones distintas y en dos etapas diferentes del proceso.

Una vez vistas las generalidades del Sistema de Medios de Impugnación, es pertinente entrar a los Recursos que componen dicho sistema.

Recurso de Aclaración

El presente recurso, en una primera aproximación, fue tratado por el suscrito y el Lic. Francisco Bello Corona, en el artículo «El Recurso de Aclaración en el Código Electoral del Estado de Guerrero», publicado en el *Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Federal Electoral*, en noviembre-diciembre de 1995, año 1, número 2, pp. 10 y 11, por lo que nos remitimos a dicha publicación para complementar el estudio en cuestión.

El Recurso de Aclaración procede tanto en los períodos previos al proceso electoral como durante éste, una vez que se agote la instancia administrativa que marca el propio código.

Dicha instancia tendrá el siguiente procedimiento: Durante los 20 días en que se exhiban públicamente las listas nominales de electores, el ciudadano debe solicitar la rectificación por inclusión o exclusión de la sección correspondiente a su domicilio o de la lista nominal de electores, ante la oficina del Registro Estatal de Electores responsable de la inscripción; dicha oficina resolverá en un plazo de 10 días naturales, y contra ésta o la falta de respuesta en tiempo, podrá interponerse el Recurso de Aclaración. El órgano competente para resolver este recurso será el Consejo Estatal Electoral, tanto en los períodos interproceso como durante el proceso; en el primero de estos períodos las resoluciones serán definitivas e inatacables, pero en el segundo el ciudadano tendrá la posibilidad de impugnarlas por la vía del Recurso de Apelación.

El plazo de interposición del recurso será dentro de los tres días siguientes al que surtió efectos el acto o resolución, o del vencimiento del plazo a que se refiere el numeral 126, de la ley electoral, y como lo establece esta misma, la substanciación de este recurso se ceñirá, en lo conducente, a lo señalado para el Recurso de Revisión.

Es así como vemos que el actor necesariamente será el ciudadano, la autoridad, las oficinas municipales o distritales del Registro Estatal de Electores, y es ante ellas que debe presentarse el Recurso de Aclaración; dichas oficinas tendrán la obligación de hacer del conocimiento público dicho recurso, mediante cédula que fijen en estrados, para que dentro de las 48 horas a partir de su publicación, el tercero interesado pueda

³ *Op. cit.* p. III.

presentar los escritos que considere pertinentes; en este caso, el tercero interesado, por virtud del artículo 320 de la Ley Estatal Electoral, sólo puede ser un partido político, lo que excluye que otro ciudadano sea tercero interesado en el Recurso de Aclaración.

Una vez que se ha cumplido con este término, debe remitirse al órgano electoral el recurso dentro de las 24 horas siguientes, de conformidad con el artículo 327 de la ley de la materia, con la documentación que a continuación se expone: el escrito mediante el cual se interpone, la copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados, las pruebas aportadas, los escritos de terceros interesados, un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados y los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

Recibido el recurso por el Consejo Electoral Estatal, el Secretario del mismo deberá verificar que se cumplan en lo pertinente los requisitos de procedibilidad y que no contenga causal de improcedencia; si esto es así, procederá a formular el proyecto de resolución, que será sometido en un término de ocho días después de su recepción al Consejo. Si el Secretario advirtiera que falta algún requisito, lo hará del conocimiento del Presidente del Consejo, para que éste, si lo considera necesario, requiera la complementación del o de los requisitos para que se resuelva en el término establecido, lapso que se reafirma en el artículo 339 de las resoluciones, es decir, en forma específica se le establece un término de resolución, no mayor a ocho días, a partir de la presentación del recurso.

Se insiste que, durante el período interproceso, las resoluciones del Consejo Electoral Estatal para este recurso serán definitivas e inatacables, y que se notificará en este caso al ciudadano: personalmente si señaló domicilio, o en caso contrario por estrados, al órgano impugnado, así como a los terceros interesados por correo certificado.

Si bien es cierto que el artículo 303 es específico para impugnar actos y resoluciones durante el proceso electoral, en tratándose del Recurso de Aclaración remite al artículo anterior para su substanciación, y en ese numeral, se habla precisamente de que las resoluciones son definitivas e inatacables; sin embargo, se considera que el ciudadano, durante el proceso electoral, tiene contra la resolución emitida por el Consejo Electoral Estatal, al Recurso de Aclaración, en los términos del artículo 309 de la ley de la materia, el Recurso de Apelación, y por lo tanto, la decisión del citado Consejo no es definitiva e inatacable, pero nos permitiremos

tratar dicho supuesto al momento de exponer el Recurso de Apelación.

Recurso de Revisión

El Recurso de Revisión es el segundo de los medios de impugnación que se hacen por vía administrativa, en tal virtud, tanto para las reglas de procedimiento, como para la improcedencia y sobreseimiento, nos remitimos al apartado correspondiente. Ahora bien, por lo que respecta a la competencia, el art. 308 de la ley de la materia, establece que toca al Consejo Estatal Electoral, respecto de lo interpuesto en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Distritales Electorales, y éstos a su vez serán competentes respecto de los interpuestos en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Municipales Electorales.

Es importante hacer la aclaración que, debido a lo anterior, el Recurso de Revisión no procede en el período de interproceso, toda vez que el único órgano electoral que funciona en este lapso, es el Consejo Estatal Electoral, y sus actos y resoluciones se impugnarán ante el Tribunal Electoral Estatal, a través del Recurso de Apelación.

Por lo que se refiere al procedimiento, este recurso debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Es pertinente establecer, que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, computándose los plazos de momento a momento, pero si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

Por otro lado, quisiéramos reiterar que aunque la substanciación corre a cargo del secretario, quien hace los requerimientos a petición de éste, en forma discrecional, será el Presidente, circunstancia que pensamos debiera homologarse a la legislación federal, y que sea el secretario el que realice en su totalidad la substanciación, es decir, que tenga la facultad de requerir directamente.

Ahora bien, es importante mencionar que la legislación estatal sólo prevé las pruebas documentales públicas y privadas, y por deducción del Art. 336, las presuncionales; en este sentido, se considera que debiera homologarse en este apartado la legislación local a la federal.

En lo que respecta al plazo de resolución, como ya se había comentado, éste debe ser no mayor de ocho

días a partir de la presentación del Recurso; sin embargo, existe la salvedad de que los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, sean remitidos al Tribunal Electoral para que se resuelvan junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación.

Por otro lado, el Recurso de Revisión, como todos los Recursos, deben ser resueltos en sesión pública, por mayoría simple de los miembros presentes de los Consejos Electorales competentes.

Finalmente, respecto a este Recurso, las resoluciones serán notificadas a los partidos políticos que no tengan representantes acreditados o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados; al órgano electoral cuya resolución fue impugnada, por correo certificado o personalmente, anexando copia de la resolución, y a los terceros interesados por correo certificado.

Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación es el primero de los recursos que se impugna por la vía jurisdiccional. En principio, el artículo 302, que es el numeral específico para la impugnación en el período interprocesos, sólo menciona que los partidos políticos lo podrán interponer en contra de actos o resoluciones del Consejo Electoral Estatal, omitiendo a las agrupaciones y organizaciones políticas a las que se les niega el registro, ya sea condicionado o definitivo; al respecto, el artículo 32 de la misma ley, prevé dicha posibilidad, por lo que consideramos, que aunque no se mencionen en el artículo 302, las organizaciones y agrupaciones tienen derecho a interponer el Recurso de Apelación, a efecto de no quedar en estado de indefensión.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Estado es el competente para resolver este Recurso, ya sea en el período interprocesos, respecto a actos o resoluciones del Consejo Electoral Estatal, o bien, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o en contra de los actos o resoluciones del Consejo Estatal.

En lo referente al plazo de su interposición, éste será de cinco días, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Por otro lado, durante el proceso electoral, los ciudadanos tienen, como ya se había comentado, el

derecho de interponer el Recurso de Aclaración, y en contra de esa resolución pueden recurrir en apelación, es decir, en el artículo 302 del Código Estatal, que se refiere al período interprocesos, se prescribe que las resoluciones al recurso de aclaración son definitivas e inatacables, y en el numeral siguiente, específico para el proceso electoral, se establece que el recurso de aclaración se ceñirá a lo previsto en el artículo anterior, la resolución es definitiva e inatacable; sin embargo, el artículo 309 del propio Código establece que los ciudadanos pueden interponer los recursos de aclaración y apelación durante la etapa del período del proceso electoral, por lo que, de acuerdo a las normas constitucionales, tanto federales como locales, debe entenderse que el ciudadano sí cuenta con estos dos recursos durante el año del proceso electoral.

Por lo que hace a la substanciación, tendríamos que remitirnos a lo establecido para los recursos anteriormente expuestos, con la salvedad de que la substanciación corre a cargo de un juez instructor, y que este juez, si tiene la facultad de ordenar los requerimientos que considere pertinentes, por lo que realizará todos los actos necesarios para poner el expediente en estado de resolución, formulando el proyecto respectivo, para que sean los Magistrados los que en sesión pública resuelvan lo conducente, resolución que tendrá que ser aprobada dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admita el recurso.

Por otra parte, las resoluciones a los recursos de aclaración, revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada, y por su parte, las resoluciones al recurso de apelación serán definitivas e inatacables.

Finalmente, por lo que respecta a la notificación al Recurso de Apelación, ésta se hará a los Consejos Electorales correspondientes, al actor y a los terceros interesados por correo certificado, telegrama o personalmente, a más tardar al día siguiente de que se pronuncie, esto en razón de la eficacia de la notificación, de conformidad al artículo 313, pero además deberá adjuntarse a los órganos electorales copia de la resolución.

Recurso de Inconformidad

En el Recurso de Inconformidad encontramos que existen requisitos específicos y especiales de procedencia, independientemente de los anteriormente mencionados, el actor deberá señalar claramente el cómputo municipal, distrital, estatal para gobernador o diputado

plurinominal, la elección que se impugne, la mención individualizada de las casillas, cuya votación se solicite que se anule y, en su caso, la relación que guarda el recurso con otras impugnaciones. Aunándose estos requisitos, el escrito de protesta que marca el artículo 304, el cual debe contener el partido político que lo presenta, la mesa directiva de casilla, sección y municipio, la elección que se protesta, la descripción de los hechos, los preceptos legales presuntamente violados, la individualización de casillas y el nombre, firma y cargo partidario de quien lo presenta.

Por otro lado, el plazo para interponerlo es dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente en que concluyan las prácticas de cómputo, municipal, distrital, o estatal, para impugnar Ayuntamiento, Diputados de Mayoría Relativa, Gobernador y Diputados Plurinominales respectivamente; solicitando la nulidad de elección o de votación, o en el último caso, la nulidad de los resultados, por haber mediado dolo o error en el cómputo en la elección de Diputados Plurinominales.

Lo anterior nos permite establecer que sólo el Tribunal Electoral Estatal podrá declarar la nulidad establecida en los artículos 293 a 301.

Por lo que respecta a la nulidad de casillas, los supuestos que se deben acreditar serán: Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo distrital correspondiente; entregar sin causa justificada el paquete que contenga los expedientes electorales, al consejo municipal o distrital, fuera de los plazos; realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo distrital; recibir la votación en fecha distinta a la señalada; recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados; haber mediado dolo o error en la computación de votos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; permitir sufragar sin credencial para votar, o aquéllos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en el artículo 196, que se refiere a las casillas especiales, pero además, debe ser determinante para el resultado de la votación, haber impedido el acceso o expulsar sin causa justificada, a los representantes de partidos políticos, y que sea determinante para el resultado de la elección, y finalmente, ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores, y que igualmente sea determinante para el resultado de la votación.

Por lo que toca a la nulidad de la elección en un Ayuntamiento, se requiere que alguna de las causales anteriormente señaladas se acrediten en por lo menos el

20% de las casillas, o bien que no se instalen las casillas en el 20% de las secciones, o que no se cumpla con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 149, que se refiere a la declaración de aceptación de la candidatura, en caso de que el candidato sea distinto al postulado en el convenio de coalición.

La nulidad de elección de Diputado Uninominal, se dará cuando alguna de las causas señaladas como nulidad de casilla se acrediten en por lo menos 20% de las casillas, o bien no se instalen éstas en el 20% de las secciones, y se reitera lo referente al segundo párrafo del artículo 149.

Finalmente, son causas de nulidad en la elección de Gobernador, el que se acredite alguna o algunas de las causas señaladas de nulidad en casilla, en por lo menos el 20% de las secciones de la entidad, y se den los supuestos que se mencionan de nulidad de elección de Diputados Uninominales, reiterándose también el incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 149.

Una elección sólo podrá ser declarada nula, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, y sean determinantes para el resultado de la elección.

Por lo que respecta a la substanciación, se reiteran los mismos comentarios hechos para los recursos anteriores, pero agregaríamos que, dentro de lo que tiene que remitir la autoridad al Tribunal, se debe anexar copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo municipal, distrital, estatal o plurinominal, de la elección impugnada y los escritos de protesta que obren en su poder; asimismo, en la substanciación, el juez instructor deberá, dentro de la revisión que haga al recurso, establecer que se presentaron en tiempo los escritos de protesta, para no caer en la improcedencia que marca el inciso e) del artículo 322. Cuando se trató en su oportunidad este tema, se omitió tal inciso para exponerlo en este apartado, que es el que le corresponde.

Por lo que hace a la resolución de los recursos de inconformidad, éstos deberán estar en su totalidad resueltos por las respectivas Salas, dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan, y los efectos que puede contener la resolución, serán, confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, distrital o estatal, declarar la nulidad de votación emitida en una o varias casillas y, por consecuencia, modificar el acta de cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento; y la designación de Regidurías; distrital respectiva, para la elección de Diputados Uninominales; y en su caso, las actas de

cómputo Distrital y el Acta de cómputo Estatal para la elección de Gobernador, así como de Diputados Plurinominales, revocar las constancias de mayoría, ya sea de Ayuntamiento, asignación de Regidurías, Diputados o Gobernador, y otorgarlas a quien resulte ganador, por virtud de la anulación de la votación en una o varias casillas, y modificar en consecuencia las actas de cómputo municipal, distrital y estatal respectivas, declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el consejo municipal distrital o estatal, declarar la nulidad del cómputo estatal de la elección de Diputados Plurinominales.

Las notificaciones al recurso de inconformidad serán hechas al partido político actor y a los terceros interesados mediante cédula colocada en los estrados de la Sala, a más tardar al día siguiente de que se dictó la resolución, la cédula acompañará copia simple de la resolución; al Consejo Estatal Electoral respectivo, por conducto de la autoridad competente, por oficio, acompañando copia certificada del expediente y de la resolución, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión de la resolución en sus respectivos domicilios.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral Estatal, al Recurso de Inconformidad, por virtud de las reformas constitucionales y legales, pueden ser modificadas a través del Recurso de Reconsideración, que es una novedad que presenta la reforma electoral en el Estado de Guerrero.

Recurso de Reconsideración

Como se comentó en el apartado correspondiente, la Sala de Segunda Instancia es la competente para conocer del presente recurso; para tal efecto, los partidos políticos deberán cumplir con los requisitos de procedibilidad que ya han sido tratados, pero además, tendrán que darse los siguientes presupuestos: que las Salas Central o Regionales del Tribunal hayan dejado de tomar en cuenta causales de nulidad, debidamente probadas, por el que se hubiese modificado el resultado de la elección; hayan otorgado indebidamente las constancias de mayoría y validez o asignado una diputación a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o hayan anulado indebidamente una elección.

Así también, cuando el Consejo haya asignado diputados por el principio de representación proporcional, sin tomar en cuenta las resoluciones del Tribunal, lo haga contraviniendo las fórmulas

establecidas, o haya otorgado la constancia de mayoría y de validez de la elección indebidamente.

Por lo que respecta al plazo de interposición, éste será dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución de fondo del Tribunal, o bien, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la conclusión de la sesión, en que el órgano electoral haya hecho la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En lo que toca a la sustanciación del presente recurso, también se establece, que tanto la Sala del Tribunal o el Consejo Estatal Electoral que lo reciba, deberá hacerlo del conocimiento público, fijando cédula en sus estrados, para que los terceros interesados puedan formular únicamente escritos de alegatos, dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la fijación de la cédula; la autoridad responsable, en caso de que se presenten, los turnará de inmediato a la Sala de Segunda Instancia y dará cuenta por la vía más rápida de la conclusión de dicho término.

Como se puede apreciar, la sustanciación descrita difiere de la que se estableció en materia federal, ya que en ésta, el escrito del recurso, sus anexos y el expediente completo en que se haya dictado la resolución, se remite de inmediato a la Sala de Segunda Instancia, independientemente del vencimiento del plazo de publicidad del recurso, en tanto que en el Código de Guerrero, se entiende que es precisamente cuando finaliza el plazo de publicidad, cuando se remite el recurso a la instancia superior.

Por otro lado, una vez que se reciba el Recurso de Reconsideración en la Sala de Segunda Instancia, se revisará que se cumpla con todos los requisitos de procedibilidad, con los presupuestos establecidos, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección; de no ser así el recurso debe ser desechado de plano; en caso contrario se formulará el proyecto de resolución, que en sesión pública se discutirá, tomando la decisión por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

La resolución del Recurso de Reconsideración puede tener los siguientes efectos: confirmar el acto o resolución; modificar o revocar la resolución, declarando la nulidad de votación, y modificar en consecuencia el acta de cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento, designación de Regidurías, distrital para diputados uninominales, o las actas de cómputo distrital o estatal para la elección de Gobernador, así como declarar la nulidad de cómputo estatal de la elección de

diputados por el principio de representación proporcional, o bien, modificar la asignación hecha por el Consejo Estatal Electoral de Diputados por el principio de representación proporcional.

Respecto a las notificaciones del Recurso de Reconsideración, éstas se harán al partido actor y terceros interesados, personalmente, si señalaron domicilio; si no es así, por estrados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que se dictó; y al Consejo Electoral respectivo, a más tardar dentro de las veinticuatro horas después del día que se dictó la resolución.

Como se observa, el Código de Guerrero se homologa al federal, ya que en este recurso no se pueden aportar más elementos de los que se ofrecieron en el Recurso de Inconformidad, dado que lo que se pretende con el Recurso de Reconsideración es establecer la legalidad o no de la resolución del Recurso de Inconformidad, para que, en su caso, se subsanen los posibles errores, obviamente que trascendieron en la elección, desde un punto de vista eminentemente jurídico.

A través del estudio realizado, a la legislación estatal en materia electoral, respecto al sistema de medios de impugnación, se puede observar claramente, que en gran medida, esta legislación siguió a la legislación federal de 1990, y las reformas constitucionales y legales en el Estado de Guerrero, pretenden equipararse al código federal vigente; sin embargo, presenta innovaciones y adelantos respecto a aquéllas, pero también la dinámica social ha hecho que en algunos puntos se controvierta su contenido, por lo que sería conveniente su revisión, actualización y en su caso, modificación, sobre todo si tomamos en cuenta la reforma a la Constitución Federal de fecha 22 de agosto de 1996, su consecuencia en la reforma legal en materia electoral federal del 22 de noviembre del año próximo pasado, y el impacto, repercusiones y reformas a las legislaciones estatales; lo anterior para que la legislación electoral del Estado de Guerrero se mantenga a la vanguardia en esta materia. Sirva por lo tanto este artículo, de reflexión y antecedente para contribuir a la evolución del Derecho Electoral en general y en particular al del Estado de Guerrero.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Universidad Autónoma de Guerrero, Facultad de Derecho, Maestría en Derecho Público (Serie Cuadernos de Divulgación Jurídica No. 1), 1993.

Código Electoral del Estado de Guerrero. Consejo Estatal Electoral, 1993.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. Viernes 17 de mayo de 1996, Año LXXXVI, No. 41. Decreto Núm. 261, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. Viernes 24 de mayo de 1996, Año LXXXVI, No. 43. Decreto Núm. 272, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Guerrero.

Legislación Consultada

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, México, 1994.